

ACERCA DE LA OBJECCIÓN A UN SISTEMA JURÍDICO CONSTITUIDO POR NORMAS Y PRINCIPIOS *

por Juan B. Pfeiffer **

RESUMEN

Este ensayo aborda el análisis de la necesidad de complementar las normas con los principios jurídicos. Afirma el carácter competitivo y no contradictorio de tales principios. Recusa la discrecionalidad judicial -al menos en principio- para la resolución de los casos difíciles. Propone la existencia de principios de carácter regulatorio de otros principios, suministrando ejemplos en ese sentido.

PALABRAS CLAVE

Principios jurídicos, competitivos y no contradictorios, principio de razonabilidad, principio de justicia, metaprincipios.

ABSTRACT

This essay tackle the analysis of the need to complement the rules with the principles of law. It affirms the competitive and not contradictory character of such principles. It rejects the judicial discretion -in principle- for the resolution of the hard cases, giving examples in this sens.

KEY WORDS

Principles of law, competitive and not contradictory character, principles of reasonableness and justice, metaprinciples.

Este trabajo se propone considerar -y, eventualmente refutar- la concepción según la cual los sistemas jurídicos incluyen principios junto a las normas jurídicas con carácter ineludible. La objeción, formulada contra la tesis que propugna la necesidad de los principios jurídicos, puede explicitarse del siguiente modo: ante diversas situaciones, resulta imposible determinar cuál es la respuesta correcta, siendo que diversos principios compiten entre sí, llevando -por consiguiente- a soluciones dispares. En efecto, en numerosos casos se requiere una ponderación, el ejercicio de sopesar distintos principios; por lo cual, el juez se encontraría en la situación de poder elegir discrecionalmente la solución. Ésta es la postura asumida por Hart en su célebre obra *El Concepto de Derecho*, quien sostiene la solución silogística en la regularidad de los supuestos pero advirtiendo que existen "casos intersticiales" en donde, a falta de una regulación normativa precisa y clara, el juez se encuentra en posición semejante al legislador. Duncan Kennedy, por su parte, ha sostenido que el derecho privado se nutre de dos principios no compatibles entre sí: por una parte, se basa en el principio de libertad de contratación que encuadra en una concepción liberal de intercambio económico entre seres racionales; de otro lado, se sustenta en una concepción solidaria de la comunidad (Kennedy, 1976). Igualmente se ha advertido el hecho de que, en las sociedades pluralistas coexisten diversos valores -incluso en las constituciones confluyen principios encontrados o, eventualmente,

* Fecha de recepción: 23 de agosto de 2009. Fecha de aceptación/publicación: 26 de septiembre de 2009.

** Docente de *Teoría General del Derecho e Interpretación de la Ley* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). juandr360@hotmail.com

encontrados- fruto de compromisos políticos entre posturas discordantes; por lo cual también se origina una situación de relativa tensión entre los dispares principios. Ésta es una de las tantas posturas escépticas ensayadas contra la tesis de los *principles* de Dworkin, quien reconoce que el carácter competitivo y no conclusivo de los principios constituye la objeción fundamental y más difícil de refutar dirigida contra su teoría. Aquí debe hacerse una observación de índole lingüística. Los objetores, por lo general, aseguran que los principios son contradictorios; voz ésta que Dworkin prefiere reemplazar por competitivos; lo cual no es desde ya, una cuestión de estilo sino que desde un punto de vista semántico se refiere al hecho, precisamente, de que los principios no se anulan entre sí sino que, por el contrario, exhiben una dimensión de peso que -a la luz de las circunstancias específicas de cada caso particular- inclinan la balanza en favor de la adopción de alguno de ellos en tales supuestos.

He señalado el caso de la doctrina formulada por el autor estadounidense Ronald Dworkin por revestir una posición paradigmática en la filosofía del derecho contemporánea, puesto que es un filósofo que, de algún modo, ha "restaurado" la consideración e importancia del tema -ubicándolo en el centro mismo de la iusfilosofía-, pero puede hacerse alusión a otros autores ubicados en análoga vertiente, aun con sus diferencias, en cuanto a la necesidad de complementar las normas con los principios jurídicos, tales como Perelman y Cotta. El tema en análisis remite a la cuestión de los principios jurídicos; por consiguiente, resultará útil esbozar siquiera algunos aspectos esenciales de esta ya añeja discusión, sin pretender agotarla. No me referiré a la historia de los principios jurídicos, a su origen en la bruma de los tiempos -ya en Cicerón, v.gr., encontramos una alusión a esta cuestión, en *De legibus*, libro I, VI (transcripto por Smith, 1955, 568)- sino que consideraré la caracterización en términos contemporáneos, puesto que ésta es la visión que enlaza directamente con el núcleo de la tesis propuesta. Como es sabido, particularmente en las últimas cuatro o cinco décadas aproximadamente, el tema volvió a las lides de los debates de filosofía jurídica, principalmente por el impulso operado en el ámbito anglosajón por efecto de las tesis propagadas en una serie de artículos de la autoría del Profesor Ronald Dworkin, catedrático de Nueva York y sucesor de Hart en la Cátedra de Oxford, luego recogidos en un libro más sistemático titulado *Taking Rights Seriously*. Precisamente, el último autor mencionado, el británico H.L.A. Hart, fue el foco de las críticas suscitadas por el positivismo jurídico en Dworkin, principalmente por la teoría expuesta en su célebre libro *El Concepto de Derecho*, de comienzos de la década del 60 del siglo recién culminado.

Dworkin entiende que la teoría de Hart es la versión más autorizada y completa de la corriente positivista y, por consiguiente, dirige principalmente sus críticas a esta expresión iusfilosófica además de apuntar sus dardos al utilitarismo. Recordemos brevemente que

Hart, con base en el concepto de *rules*, propuso una teoría iusfilosófica que limitaba el concepto de derecho a una serie de normas o reglas (unas de carácter primario y otras de carácter secundario), que no otorgaba suficiente espacio (aspecto reconocido por el propio Hart en el *Postscriptum* al libro recién mencionado) a la dimensión configurada por los principios. Estos estándares, al decir de Ronald Dworkin, integran el derecho junto con las normas jurídicas y representan una dimensión de moralidad en el derecho. Los principios *sensu stricto* -además existen las directrices políticas y otras pautas- recogen exigencias de la moralidad básica o de la equidad y su presencia en los ordenamientos jurídicos no obedece a la persecución de objetivos que resulten socialmente deseables o porque aseguren o favorezcan objetivos económicos o políticos, sino por su naturaleza ética (Dworkin, 1993, 72).

Ahora bien, en la concepción de Dworkin los principios son relativos, es decir que reflejan la moralidad institucional propia de un determinado ordenamiento jurídico, válido en determinadas coordenadas y espaciales y temporales, que pueden ser distintos -de hecho esto sucede- a los de otros ordenamientos. Hay que apresurarse a precisar que la moralidad institucional es diferente a lo que puede ser la opinión de la mayoría de la comunidad respecto a cuáles son los principios aplicables a en una determinada época histórica; no se trata de una cuestión puramente estadística, sino de la raíz misma del ordenamiento. Esta distinción tiene su importancia dado que, con esta formulación el autor norteamericano pone los principios jurídicos al abrigo de mayorías circunstanciales, cuyas opiniones pueden variar con los años, además de las dificultades inherentes para determinar -en parte por esa misma razón- con certeza estas opiniones. Puesto que los principios son estándares que subyacen a las normas jurídicas, principalmente reconocibles en la Constitución o mejor aún, en la trama axiológica que subyace a este ordenamiento fundamental.

Es interesante que la teoría de Dworkin, en la medida que rescata el valor de los principios, de algún modo restaura los contenidos de moralidad que exhiben los ordenamientos jurídicos, lo que resulta un ataque a las teorías positivistas cuyas caracterizaciones mayoritarias hacen hincapié en la autonomía de las normas jurídicas respecto de las normas morales. Dentro del panorama positivista, sin embargo, cabe destacar la postura de Hart, que exhibe ciertos caracteres peculiares. El autor británico admite la existencia de un *minimum* de Derecho Natural. Sostiene que hay ciertos hechos al menos hoy día -es decir, en tanto los seres humanos conserven las características salientes que los distinguen como especie- que fuerzan de algún modo la asunción de determinadas normas en la esfera jurídica y también moral (por ejemplo, de la vulnerabilidad física recíproca entre las personas, se derivaría la prescripción: "No matarás") (Hart, 1995, 213, 239 y sigs.). Por consiguiente, existiría una relación entre los dos órdenes. Ello determina que, incluso, haya sido cuestionada su filiación exacta "¿Hart *versus* Derecho Natural? la respuesta al interrogante del título

no será asertiva" (Chiappini, 1985, 71 y sigs.). Pero, en general, es doctrina mayoritaria en el ámbito positivista, la idea de que no hay una relación conceptual de índole necesaria. Es decir, que no existe una correlación necesaria de moralidad entre las normas jurídicas y las morales. Ambas integran distintos sistemas normativos, con fundamentos autónomos de validez, más allá de la común correspondencia -de hecho, no de índole conceptual- entre las normas de uno y otro ámbito. Entonces, la tarea intelectual de Dworkin se encamina a restaurar los "puentes" de unión entre las normas jurídicas y la dimensión moral, estableciendo la necesidad de comprender que el derecho positivo está "transido de moralidad" (Dworkin, 1993, *Ensayo sobre Dworkin* de Albert Calsamiglia). De todos modos, debe rehuirse la tentación de asociar o asimilar la concepción dworkiniana al Derecho Natural en su fisonomía más o menos clásica, es decir como correspondencia entre las normas y un orden permanente que le sirve de substrato y fundamento; en parte, porque el mismo autor de la teoría lo expone de manera expresa, desprendiéndose de la concepción del derecho natural como "caja de valores trascendental" que permite soluciones apelando a esta visión trascendente del derecho.

Se deriva de todo esto que los principios jurídicos que se integran en las distintas ideologías que subyacen a los distintos ordenamientos constitucionales, son para Dworkin relativos. La moralidad institucional de la que se ha estado hablando, puede observarse escrutando en la constitución, las leyes y los precedentes. Ahora bien, tan importante es la cuestión de los principios en la teoría de Dworkin que entronca directamente con el tema de la discrecionalidad judicial, particularmente, en aras de la solución de los casos difíciles, como se especificó más arriba. El núcleo del debate con Hart pasa, efectivamente, por la cuestión de la discrecionalidad judicial: para Hart, ante los casos controvertidos, el juez, simplemente "crea" el derecho dentro de las soluciones que -razonablemente- permiten las normas aplicables. No hay una solución de índole necesaria, una respuesta incontrovertiblemente válida. Esto se asemeja en cierta medida a la tesis de Hans Kelsen, quien pensaba que los jueces debían solucionar las controversias escogiendo una posibilidad dentro del "marco" proporcionado por las normas correspondientes: significa ello que las soluciones A, B o C, -inscriptas dentro del marco suministrado por la normas- son válidas, quedando afuera las soluciones D, E o F. Dworkin opone a este criterio, precisamente, la tesis de que los casos difíciles sí tienen una respuesta correcta: respuesta deducible por la apelación al derecho como sistema de normas y principios de raíz moral, que conforman un paradigma integral, la visión del derecho como totalidad. Ahora bien, esta respuesta que debe buscar y tratar de encontrar el juez, no es unívoca; es que, dentro del complejo panorama de los valores en juego, no siempre es cristalino cuál solución es la respuesta que Dworkin exige. Este punto tendrá importancia con relación a la tesis que más adelante plantearé.

Inmediatamente el tema de los principios se convierte en problemático, en la medida que los autores que lo consideran no están de acuerdo en su especificidad óptica, en el sentido de si debe considerárselos como una especie de reglas o se pueden diferenciar de ellas, si la diferencia es puramente de grado o es más bien sustantiva. Las discusiones sobre este punto son múltiples y van desde quienes niegan la existencia de los principios, pasando por quienes consideran que no existe diferencia entre los dos géneros, o por quienes hablan de reglas que parecen principios y principios que parecen reglas (Aulis Aarnio, 1997, 21) y, por último, quienes establecen una distinción "fuerte" (Aarnio, 1997, 18).

En mi criterio correspondería mantener la distinción conceptual. Para ello, propongo apelar a los casos categóricos o extremos y soslayar provisoriamente, por consiguiente, los casos dudosos y que exhiben perfiles más borrosos. Un supuesto arquetípico de principio es, en mi criterio, el de razonabilidad. En efecto, no puede bajo ningún concepto asimilarse a una norma jurídica particular, no es una guía singular, sino que es un criterio que atraviesa todo el ordenamiento, ya que lo afecta globalmente. En cambio, como ejemplo de norma jurídica puede mencionarse el caso de la disposición que regula los colores de los semáforos y sus correspondientes significados. Es una guía de naturaleza singular, no tiene el relativo carácter inespecífico de los principios, bien precisa, no susceptible de ser relacionada, en consecuencia, con ese tipo de estándares. Entonces, podría bosquejarse para los principios este concepto: Los principios son pautas de carácter general, primarios y fundamentales, que recogen exigencias morales básicas, que tienen una potencialidad normativa amplia en la medida de que, a su luz, deben interpretarse y precisarse las normas jurídicas, y aún extraerse otras normas en caso de insuficiencia normativa. De lo expuesto puede inferirse -en mi criterio- que los principios tienen una triple potencialidad:

- *potencialidad generativa*: porque permiten que en asuntos que no están reglados específicamente, se determine dicha "normación", con fundamento en los principios que atañen al caso.
- *potencialidad interpretativa*: porque en caso de duda acerca de qué interpretación corresponde darle a determinada norma jurídica, puede definirse apelando a los principios que rigen el caso.
- *potencialidad justificatoria*: porque sirven para determinar la validez o no de las normas jurídicas de que se trate (las relativas a los asuntos cuya consideración está alcanzada por los principios respectivos).

Por otro lado, la presencia ineludible de los principios jurídicos - aún diferentes según los distintos ordenamientos jurídicos que integren- son expresión de una concepción moral. Es interesante, en este sentido, discriminar qué tienen en común las normas y los principios jurídicos, presupuesto ya que existe una diferencia óptica según los ejemplos considerados. Si se advierte que las normas suelen tener una correspondencia con los principios jurídicos y que a éstos se apela en los casos de insuficiencia normativa o, simplemente, permiten precisar un sentido jurídico cuando la inteligencia de la norma no trasunte un sentido incontestable, cabe preguntarse cuál es la substancia que los emparenta y torna, en definitiva, los dos géneros recíprocamente afines. Así se observa que los dos géneros, más allá de similitudes y diferencias, coparticipan en el sentido de que se dirigen a asegurar ciertas conductas que son relevantes para el buen orden social. En definitiva, pues, se observa que los dos tipos de estándares comparten el hecho de que tienen como trasfondo una serie de valores, lo que parece remitir al terreno moral. Esta ligazón, sin embargo no debe tentar a ensayar una asimilación entre los dos órdenes, porque no existe entre ellos equivalencia extensional.

En efecto, hay asuntos que por su importancia relativa escapan al orden de consideraciones del derecho, sin perjuicio de su pasible lectura ética. También hay aspectos de la vida reglados por instituciones jurídicas y que, sin embargo, son indiferentes desde el punto de vista moral: por ejemplo, el hecho de que un automóvil deba circular por la derecha. Todo esto nos lleva de la mano al problema de si la moral es susceptible de ser considerada objetiva y, en esos términos cognoscible, o bien termina siendo una cuestión de apreciación subjetiva. Escapa a éste análisis incursionar en un tema tan arduo, porque también presupone hilar fino en asuntos epistemológicos que desviarían demasiado el objeto de estas páginas, circunscriptas a la cuestión del epígrafe. Sin embargo, creo que pueden hacerse algunas observaciones de carácter evidente que se relacionan con la posible especificación del carácter necesariamente moral del derecho positivo, más allá de su diferente fisonomía según las dispares coordenadas espaciales y temporales en que tienen lugar.

Supongamos que un conjunto de legisladores promulgan normas jurídicas inmorales sin ser conscientes de esa situación. En este caso, los valores de trasfondo del ordenamiento tienen, con todo, la posibilidad de ser considerados reflejo de una concepción moral -así sea que, objetivamente, fueran erróneos-. Por el contrario, imaginemos que los legisladores sancionasen normas conscientes de su carácter reprochable. En este supuesto, no puede decirse que el ordenamiento tenga una base ética, porque evidentemente las normas en cuestión han sido dictadas guiadas por otro tipo de propósitos, presumiblemente -y diría, seguro- con el objetivo de obtener prerrogativas o favorecer intereses particulares. Por tanto, a la hora de discutir si los ordenamientos jurídicos necesariamente incluyen valores morales de

modo subyacente, habría que discriminar diferentes tipos de situaciones. Por otra parte, debe admitirse que, más allá del carácter globalmente ético o inmoral de cada ordenamiento jurídico, de todas maneras en cualquier caso debe quedar asegurado un mínimo de moralidad, en todos los supuestos. Esto es inevitable y me estoy refiriendo, concretamente, a un aspecto particular que es el tema de la equidad -usando el término en este caso como sinónimo de "justicia", al modo de Hart, sobre lo que haré algunas observaciones más adelante-. En efecto, si no existieran reglas mínimas de distribución más o menos pareja de las diferentes clases de derechos, garantías, atribuciones... dentro de una comunidad dada, la convivencia mínimamente armónica parece una imposibilidad, el derecho sería inconcebible. Por lo menos, debe pensarse en una distribución más o menos pareja entre personas pertenecientes a un mismo grupo o clase social ya que, de lo contrario, la situación sería caótica. Quiere decir que un mínimo de moral queda asegurado, aún cuando puedan existir paralelamente numerosas normas morales reprobables dentro del mismo ordenamiento.

Volviendo a la cuestión de la necesidad de la existencia de principios junto con las normas jurídicas, analizaré algunas hipótesis al respecto. Sea la siguiente norma: el juez puede, en los casos difíciles o dudosos, elegir la solución que se le ocurra. Así formulada la norma, muy groseramente, choca inmediatamente al buen sentido. Ahora se verá, a partir de algunas consideraciones, que la elusión de los principios jurídicos consiente este tipo de formulación que, sin embargo, no resiste análisis. Para ello, considero necesario escrutar dos géneros de principios: en primer término, la razonabilidad y luego la justicia.

La razonabilidad puede definirse como el criterio o baremo que encierra conceptos tales como coherencia, posibilidad práctica de concreción -no sería razonable una disposición legal que ordenara que los seres humanos volasen, por poner un ejemplo absurdo pero didáctico, o cualquier otro edicto que no fuere de cumplimiento posible o que resultare de casi imposible cumplimiento- y también tiene conexión con la esfera de la justicia en buena medida ya que, la justicia, es una noción inherente a los seres humanos.

Por su parte, la justicia apela a la idea de proporción ya sea en cuanto a reparto o retribución. El iusfilósofo británico H.L.A. Hart, la define como "tratar igual los casos semejantes, y tratar los casos diferentes de diferente manera (Hart, 1995, 198): "El principio general latente en estas diversas aplicaciones de la idea de justicia es que los individuos tienen entre sí, derecho a cierta posición relativa de igualdad o desigualdad. Esto es algo que debe ser respetado en las vicisitudes de la vida social, cuando hay que distribuir cargas o beneficios; también es algo que debe ser restablecido cuando ha sido alterado. Por ello es que la justicia es tradicionalmente concebida como que mantiene o restablece un equilibrio o proporción, y su precepto principal se formula

con frecuencia diciendo: "tratar los casos semejantes de la misma manera", aunque es necesario añadir: "y tratar los casos diferentes de diferente manera". Las referencias a la equidad son relevantes principalmente en dos situaciones de la vida social. Una de ellas ocurre cuando nuestro interés se dirige no a una conducta individual aislada, sino a la manera en que son tratados clases de individuos cuando una carga o beneficio tiene que ser distribuido entre ellos. De aquí que lo que es típicamente "equitativo" o "no equitativo" es una "participación". La segunda situación ocurre cuando se ha causado algún daño y la víctima reclama una compensación o indemnización. Estos no son los únicos contextos en que se hacen estimaciones en términos de justicia o equidad. No sólo decimos que un juez es justo o injusto, que un proceso es "fair" o "unfair"; y que una persona ha sido condenada justa o injustamente. Estas son aplicaciones derivadas: son cuestiones de distribución y compensación" (Hart, 1995, 198 y sigs). Puede observarse que Hart atribuye una práctica sinonimia a las voces equidad y justicia, aun cuando una tradición que se remonta por lo menos a Aristóteles, distingue claramente los términos, circunscribiendo la voz equidad como correctivo para ciertos casos particulares, como una adecuación específica de la justicia al caso concreto sobre el cual resultaría, paradójicamente, injusta una aplicación llana de la fórmula general de la justicia, sin las indispensables salvedades. En efecto, en la *Ética* sostiene: "la dificultad está en que lo equitativo, siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según las leyes, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley es necesariamente siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los que no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido" (Libro IV, Capítulo IX, Aristóteles, 2001, 186 y sigs.). Todo ello sin mencionar que existen otras acepciones de la voz equidad: la *epikeia* griega, la *aequitas* romana clásica y la post clásica romana.

Dicho lo que antecede, creo que puede pasarse ahora a realizar un intento de clasificación de los aludidos principios. En este sentido, creo que por sus caracteres inherentes y por su posibilidad de auxilio ante la necesidad de definir una solución en casos de principios en algún sentido en pugna en distintas oportunidades -por ejemplo, la colisión que en ocasiones se establece entre el derecho al honor y la libertad de expresión-, pueden ser definidos como *metaprincipios* o *principios regulativos de otros principios*.

Considérese este caso de índole hipotética: una persona es filmada en su intimidad, sin su consentimiento e, invocándose la libertad de expresión, las imágenes son transmitidas en los medios de comunicación masiva. Aquí, se presenta un contraste entre dos principios que llevaría a soluciones disímiles. De seguirse el argumento

de la libertad plena o discrecionalidad amplia de los jueces en situaciones de principios cuya observancia aterriza en soluciones controvertidas, como ocurre en el caso precedente, cualquier solución es igualmente legítima. Es aquí, empero, donde inciden los mencionados *metaprincipios*. Tómese el caso de la razonabilidad: el derecho al honor, filmada esta hipotética persona en actitudes privadas cuya publicidad, supongamos, normalmente resultaría desdorosa, quedaría -irremisiblemente- afectado y, en contraste, la libertad de expresión no parece particularmente vulnerada: sí, en efecto, esta última se ve limitada pero, en este caso hipotético, resulta nítido que el daño en juego resultaría claramente superior para el honor de la persona en cuya vida privada se inmiscuye una cámara de filmación, que el derecho de un "filmador" a "expresarse libremente". Existirán ciertamente casos de perfiles más borrosos, pero los casos extremos resultan suficientes para refutar el criterio así expuesto sin ninguna reserva (el criterio de razonabilidad impone claramente preservar en el caso el derecho al honor). Es decir, mediaría en este supuesto la necesidad de una ponderación, es aquí donde incide el principio de razonabilidad (que resultaría regulatorio de otros principios, propiciando la elección en uno u otro sentido; por ello tiene el carácter de metaprincipio, como lo definí más arriba).

Por otro lado, las legislaciones nacionales comúnmente contemplan ciertos institutos que -a la luz de otros criterios (regulatorios)- parecen correctos o aceptables: la prescripción es un instituto que permite liberar a una persona de su deuda o que el ocupante ilegal de un predio o un inmueble, sea reconocido como propietario por la inacción desmesurada en el tiempo de su verdadero dueño. Aquí, tiene preeminencia el principio de razonabilidad que aconsejaría el cambio de propietario para evitar la posibilidad, *sine die*, de que los tribunales deban resolver ciertas situaciones potencialmente conflictivas. Otro supuesto es el caso de la mínima afectación prevista en el Derecho Penal; en este género de situaciones, no se permite litigar cuando el daño irrogado a la víctima es de un valor nulo: piénsese en un perjuicio económicamente ínfimo y que la sola activación de la maquinaria judicial resultaría sustancialmente más onerosa que restablecer económicamente la situación del damnificado antes de los daños sufridos. Ciertamente, en estos casos el principio de razonabilidad adquirió rango legal; tiene ya un carácter normativo, no así en el primer ejemplo mencionado. Es así que la formulación hecha precedentemente, en el sentido de que el juez es plenamente libre para elegir -dado el carácter no concluyente de los principios-, resulta inadecuada en el caso hipotético en examen donde confrontan el derecho al honor y a la libertad de expresión. Si la norma anterior pudiese aplicarse con toda su crudeza, por no jugar principios tales como la justicia y la razonabilidad, cualquier solución sería igualmente válida. Soslayar estos principios equivaldría, en algún sentido, a formular la siguiente norma: El juez puede elegir irrazonablemente. El juez puede decidir injustamente (lo cual es una *contradictio in terminis*).

Es cierto que los metaprincipios no siempre proveerán una respuesta de carácter necesario -hay una dosis de casuística fácilmente perceptible- pero coadyuvan a la solución marcando una tendencia lo que, de por sí, es bastante distinto a considerar que no hay ningún criterio posible al existir principios contrapuestos en situaciones concretas.

BIBLIOGRAFÍA

AARNIO, *Las reglas en serio*, en *La normatividad del derecho*, Aarnio, Garzón Valdéz y Uusitad, comps., Ed. Gedisa, Barcelona, 1997.

ARISTOTELES, *Etica*, Ed. Alba, Madrid, 2001.

CHIAPPINI, *Ensayos de filosofía jurídica*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, Argentina, 1985.

DWORKIN, *Los derechos en serio*, Ed. Planeta-De Agostini, Barcelona, 1993.

HART, *El Concepto de Derecho*, Ed. Abeledo-Perrot, 1995.

KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1993.

KENNEDY, *Form and Substance in private law adjudication*, Harvard Law Review, 1976.

SMITH, T. V., *De Tales a San Agustín*, Ed. Peuser, Buenos Aires, 1955.